



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1953

Sancionada: 07/03/1985

Promulgada: 14/03/1985 - Decreto: 387/1985

Boletín Oficial: 18/03/1985 - Nú: 2234

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase la ley n° 48 (t.o. 1978) con las modificaciones introducidas por leyes n° 1450 y 1522 en las siguientes formas:

1. Sustitúyese el texto del artículo 1° por el siguiente:

**Artículo 1°.-** La Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, funcionará administrada por la Caja de Previsión Social dentro de la Jurisdicción de la Secretaría de Trabajo, Previsión y Acción Social.

Tendrá a su cargo la explotación de una lotería y del sistema de juego conocido como tómbola o quiniela como así también todo lo relacionado con la autorización, supervisión y administración de los juegos de azar en general y en todas sus modalidades.

2. Sustitúyese el texto del artículo 2° por el siguiente:

**Artículo 2°.-** La Lotería Provincial, estará garantizada por el Estado Provincial y los sorteos se efectuarán, hasta tanto organice su propio sistema en base al extracto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y de aquellas Loterías provinciales con las cuales así lo acuerde.

3. Sustitúyese el texto del artículo 4° por el siguiente:

**Artículo 4°.-** Exceptúase a la circulación y venta de billetes de la Lotería Nacional y a la realización de apuestas de quiniela en el territorio de la Provincia,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de todo gravamen provincial o municipal. Tal exención regirá también para todas las actividades realizadas de conformidad a la previsión del artículo 1°, en los casos que la explotación se efectúe directamente por la Lotería.

4. Sustitúyese el texto del artículo 6° por el siguiente:

**Artículo 6°.-** La Provincia no podrá autorizar la creación o funcionamiento de otras Loterías, tómbolas o quinielas con análogas prerrogativas y garantías, ni tomar participación en otras del tipo estatal o particular.

Podrá en cambio acordar la organización de una Lotería regional con entidades similares de provincias vecinas.

5. Derógase el artículo 7°.

6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

**Artículo 8°.-** En cada sorteo deberá asignarse para premios un porcentaje del valor nominal del total de los billetes que componen la emisión que variará entre un mínimo de un 40% y un máximo del 65%.

7. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

**Artículo 14.-** El producido líquido de la explotación de los juegos de azar mencionados en el artículo 1°, se distribuirá de la siguiente forma:

- 85% Para la construcción, equipamiento y mantenimiento de hospitales y escuelas; otorgamiento de subsidios a entidades de bien público; atención de situaciones de emergencia social; implementación de un seguro de atención médica a indigentes, dándose cumplimiento a los porcentajes establecidos en las leyes 1832 y 1869.
- 10% Para la Constitución de un Fondo de reserva y capitalización.
- 5% Para la Caja de Previsión Social, en su condición de Entidad Administradora.

**Artículo 2°.-** Dentro de los noventa días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo confeccionará y publicará el texto ordenado de la misma.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.